



SÍNTESIS: El 5 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del señor Pedro León de los Ángeles, mediante el cual relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. El quejoso manifestó que el 17 de noviembre de 1995, al prestar sus servicios para la empresa Precam de México, S.A. de R.L. de C.V., sufrió un accidente, por lo que acudió a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de su localidad. Posteriormente, el 20 de agosto de 1996 tuvo otro accidente de trabajo, presentándose en la clínica familiar del IMSS que le correspondía, donde lo dieron de alta con el argumento de que no tenía nada; razón por la cual acudió ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, para solicitar su intervención respecto de la determinación de su riesgo de trabajo, donde se inició el expediente 1997/04746/P, Ref.04047/97, sin que hasta el momento de la presentación de su queja se hubiera resuelto su asunto, por lo que considera que existe una dilación en su actuación. Lo anterior dio origen al expediente 99/868.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Pedro León de los Ángeles, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 516, 519, 530 y 773 de la Ley Federal del Trabajo; 47, fracciones I y XII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 23, inciso b, del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Con base en las evidencias recabadas, este Organismo Nacional ha evidenciado que se violaron los Derechos Humanos del señor Pedro León de los Ángeles, por el ejercicio indebido de la función pública por parte del personal de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, que actuó deficientemente en la atención de su problema. Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 83/99, el 30 de septiembre de 1999, dirigida al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, con relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; que tenga a bien instruir a quien corresponda a efecto de que esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo continúe brindando al señor Pedro León de los Ángeles asesoría legal en el trámite del juicio laboral ante la Junta Especial Número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje hasta su conclusión.

Recomendación 083/1999

México, D.F., 30 de septiembre de 1999

Caso del señor Pedro León de los Ángeles

Lic. Ernesto Enríquez Rubio, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/868, relacionados con el caso del señor Pedro León de los Ángeles, y vistos los siguientes hechos:

I. HECHOS

A. El 5 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del señor Pedro León de los Ángeles, mediante el cual relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

El quejoso manifestó que el 17 de noviembre de 1995, al prestar sus servicios para la empresa Precam de México, S.A. de R.L. de C.V., sufrió un accidente motivo por el cual acudió a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de su localidad. Posteriormente, el 20 de agosto de 1996 tuvo otro accidente de trabajo, por lo que se presentó en la clínica familiar del IMSS que le correspondía, donde lo dieron de alta bajo el argumento de que no tenía nada; razón por la cual acudió ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo donde se dio inició al expediente 1997/04746/P, Ref.04047/ 97, sin que hasta el momento de la presentación de su queja se hubiera resuelto su asunto, por lo que considera existe una dilación en su actuación.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

Mediante el oficio V2/6178, del 15 de marzo de 1999, solicitó al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copias de la documentación relacionada con el expediente 1997/04746/ P, Ref.04047/97.

En respuesta a la petición de informes, se recibió el diverso P.D.0138, del 29 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, informó lo siguiente:

Como una cuestión previa me permito recordar que de conformidad con el párrafo segundo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 20 y 124, fracción III, del Reglamento Interno de la propia Comisión, en la especie se trata de un asunto laboral ante la autoridad jurisdiccional del trabajo, de donde se desprende la incompetencia de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer del presente asunto...

Con fecha 27 de febrero de 1998 la Procuraduría Auxiliar General de Defensoría y Conflictos recibió de la Procuraduría Auxiliar General de Asesoría Conciliación y Quejas el expediente administrativo 4047/97, en el cual el citado trabajador solicitó la representación legal para reclamar al Instituto Mexicano del Seguro Social la incapacidad parcial permanente y demás prestaciones procedentes.

Atento a lo anterior, el día 30 de marzo de 1998 se presentó demanda en favor del actor, reclamándose, entre otras, las prestaciones siguientes:

De la Junta se solicitó: la declaración en favor del actor de considerar la demanda como el aviso para calificar la enfermedad profesional que presenta, consistente en 1. Bronquitis química industrial.

Del Instituto Mexicano del Seguro Social se demandó:

a) El reconocimiento de que se encuentra con 1. Bronquitis química industrial y 2. Rigidez de rodilla derecha, el primero por tener relación de causa efecto con su ambiente de trabajo, y el segundo con el accidente sufrido el 17 de noviembre de 1995, correspondiéndole en su conjunto el 30% de incapacidad parcial permanente.

b) El otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un 30% de disminución orgánico funcional.

c) El otorgamiento y pago de los incrementos porcentuales que se otorguen a la cuantía de las pensiones por incapacidad parcial permanente.

d) El otorgamiento y pago del aguinaldo consistente en el importe de 15 días de pensión por cada año o fracción.

e) El otorgamiento de las prestaciones en especie que establecen los artículos 63 y 92 de la Ley del Seguro Social.

Con fecha 10 de junio de 1998, la Junta Especial Número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un acuerdo mediante el cual notificó a la parte actora que “no ha lugar a radicar su demanda, así como emplazar a juicio al <MI>Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que no se agotó previamente el recurso de inconformidad previsto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, que entró en vigor el 1 de julio de 1997”.

Por tal razón, con fecha 7 de julio de 1998 se presentó demanda de garantías en contra del mencionado acuerdo, resuelto el 9 de noviembre de 1998, por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en cuyo único punto resolutive se establece que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Pedro León de los Ángeles.

En acatamiento de dicha ejecutoria, la Junta Especial Número 8 deja sin efecto el acuerdo de 10 de junio de 1998, y tiene por recibida y radicada la demanda, ordenándose tramitar con el número de expediente 832/98 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 871, 873 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se cita a las partes

a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a las 10:00 horas del día 4 de mayo de 1999, en virtud de lo anterior, con fecha 24 de marzo del año en curso, le fue enviado telegrama al actor informándole de la fecha antes señalada.

De lo anterior se desprende que el juicio del actor se sigue en tiempo y forma y conforme a Derecho, siendo incorrecto lo que señala el actor en cuanto a que dice que se le informó que el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió amparo, ya que lo cierto es que esa Procuraduría interpuso un juicio de garantías en favor del actor, y los tiempos están sujetos a la actividad de las autoridades que conocieron y conocen del presente juicio. Como se puede observar no existe dilación alguna por parte de esta Institución.

Asimismo, remitió documentación diversa, de la que destaca la siguiente:

i) El escrito del 13 de agosto de 1997, señalado con el número 4047/97, mediante el cual el señor Pedro León de los Ángeles solicitó al Departamento de Control Interno de Asesoría, Conciliación y Quejas de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo la realización de estudios médicos para determinar el grado y porcentaje de la incapacidad o estado de invalidez que presenta a consecuencia de los accidentes que sufrió en su trabajo.

ii) El dictamen médico del 2 de febrero de 1998, elaborado por la doctora María Guillermina Molina García, adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que determinó que el actor presentaba una incapacidad valuada en un 30% de disminución orgánico funcional total.

iii) Un oficio sin número, del 27 de febrero de 1998, por medio del cual la licenciada Oralia Vázquez Coutino, Procuradora Auxiliar General de Asesoría, Conciliación y Quejas, remitió el asunto al licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a fin de que resolviera lo procedente, toda vez que el señor Pedro León de los Ángeles solicitó a esa Procuraduría que lo representara en el juicio que deseaba entablar en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

iv) El escrito del 23 de marzo de 1998, mediante el cual la licenciada Rosalía Roldán Armas y demás procuradores auxiliares, en representación del señor Pedro León de los Ángeles, demandaron al IMSS ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamando, entre otras prestaciones, el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial.

v) El escrito del 6 de julio de 1998, mediante el cual se promovió juicio de amparo en contra del acuerdo del 10 de junio de 1998.

vi) El acuerdo del 26 de noviembre de 1998, en el cual se deja sin efecto el acuerdo antes citado y se señala el 4 de mayo de 1999 para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

C. El 4 de mayo de 1999, personal de este Organismo Nacional llevó a cabo una reunión de trabajo con el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos, a fin de conciliar el asunto, proponiendo que se diera vista a la Contraloría Interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios que dilataron la integración y la presentación de la demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, además de que se continuara asesorando al quejoso. Sin embargo, el servidor público citado refirió que no aceptaba el primer punto, considerando que la dilación no era imputable a ellos, en virtud de que en ocasiones el personal médico canaliza a los trabajadores a diversas especialidades de laboratorio y hospitales que tardan en dar los resultados, por lo que ofreció aportar pruebas al respecto.

D. El 11 de mayo de 1999 el licenciado Juan Carrillo Hernández comunicó telefónicamente a personal de esta Comisión Nacional que aceptaba la propuesta comentada el 4 del mes y año mencionados, por lo que mediante el oficio V2/13743, del 19 de mayo de 1999, se formalizó la misma en los siguientes términos:

Primera. Que se dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo de investigación, conforme a lo previsto por los artículos 2; 4; 47, fracción I; 53; 54; 64; 76, y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades, en contra de los funcionarios que dilataron la integración y presentación de la demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Segunda. Que se siga asesorando al quejoso hasta la conclusión definitiva de su asunto.

En respuesta, se recibió el oficio P.D.0185, del 31 de mayo de 1999, por medio del cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos, reiteró la información proporcionada mediante el diverso P.D.0138, agregando que:

De acuerdo con lo anterior se estima que la Procuraduría ha estudiado y tramitado el caso del C. Pedro León de los Ángeles dentro de los plazos legales establecidos, y ha tomado las decisiones que ha considerado como las más adecuadas para la resolución de su conflicto con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existiendo mala fe, negligencia o descuido que malogre la tramitación de su asunto. En consecuencia, si bien el quejoso y esa H. Comisión han estimado que ha habido dilación en el trámite del asunto que nos ocupa, respetuosamente consideramos que entre tanto no se venzan los términos de prescripción y de caducidad que establecen los artículos 516, 519 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, esta Institución no está violando ni incumpliendo disposición legal alguna en lo que se refiere a plazos o tiempos. Concluir lo contrario sería alejarse de la Ley y asumir criterios modificatorios de la misma, a través de mecanismos distintos a los que establece la Constitución y la ley; en otras palabras, esta Procuraduría si se ha ajustado a los plazos previstos en la legislación laboral aplicable y, por consiguiente, estimamos que no hay elementos legales para ventilar una posible responsabilidad administrativa a quien no violó ni incumplió una disposición jurídica.

Por último, opinamos que cuando la ley expresamente establece términos, como es el caso, para realizar determinadas actuaciones legales, y éstas se realizan dentro de esos lapsos, en rigor jurídico no puede concluirse que hubo dilación o responsabilidad administrativa.

Lo anterior no es óbice para que dentro de los plazos legales tratemos de acelerar las diferentes actuaciones del juicio laboral, para lo cual esta Procuraduría expresa su compromiso de seguir desplegando sus mejores esfuerzos en la prestación de sus servicios, por lo mismo, la primera propuesta de conciliación de esa H. Comisión no se acepta, por lo que esta Procuraduría Auxiliar General de Defensoría y Conflictos a mi cargo ha recibido instrucciones a fin de dar seguimiento al expediente 832/98, radicado en la Junta Especial Número 8, así como en todos los juicios que se tramitan ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 5 de marzo de 1999 por el señor Pedro León de los Ángeles.
2. El oficio V2/6178, del 15 de marzo de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.
3. El oficio P.D.0138, del 29 de marzo de 1999, mediante el cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Subprocurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, envió el informe solicitado, destacando la documentación siguiente:
 - i) El escrito del 13 de agosto de 1997, identificado con el número 4047/97, mediante el cual el señor Pedro León de los Ángeles solicitó al Departamento de Control Interno de Asesoría, Conciliación y Quejas de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo la realización de estudios médicos.
 - ii) El dictamen médico del 2 de febrero de 1998, elaborado por la doctora María Guillermina Molina García, médica adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que determinó que el actor presentaba una incapacidad de 30% de disminución orgánico funcional total.
 - iii) Un oficio sin número, del 27 de febrero de 1998, por medio del cual la licenciada Oralia Vázquez Coutino, Procuradora Auxiliar General de Asesoría, Conciliación y Quejas, remitió el asunto al licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a fin de que resolviera lo procedente.

iv) El escrito del 23 de marzo de 1998, mediante el cual el señor Pedro León de los Ángeles demandó al IMSS ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamando el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial.

4. El acta circunstanciada del 4 de mayo de 1999, en la que se hizo constar la reunión de trabajo celebrada con el licenciado Juan Carrillo Hernández a fin de conciliar el asunto.

5. El acta circunstanciada del 11 de mayo de 1999, en la que se hizo constar que el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Asesoría, Conciliación y Quejas de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, comunicó telefónicamente a personal de esta Comisión Nacional que aceptaba la propuesta de conciliación.

6. El oficio V2/13743, del 19 de mayo de 1999, mediante el cual se formalizó la propuesta de conciliación.

7. El oficio P.D.0185, del 31 de mayo de 1999, por medio del cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos, informó la no aceptación de la propuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de agosto de 1997 el señor Pedro León de los Ángeles solicitó al Departamento de Control Interno de Asesoría, Conciliación y Quejas de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo la realización de estudios médicos para determinar el grado y porcentaje de la incapacidad o estado de invalidez que presenta a consecuencia de los accidentes que sufrió en su trabajo, el 17 de noviembre de 1995 y el 20 de agosto de 1996. Por ello, el 2 de febrero de 1998 la doctora María Guillermina Molina García lo examinó y emitió un dictamen médico en el que determinó una incapacidad valuada en un 30% de disminución orgánico funcional total.

Posteriormente, la licenciada Oralía Vázquez Coutino, Procuradora Auxiliar General de Asesoría, Conciliación y Quejas, mediante un oficio sin número, del 27 de febrero de 1998, remitió el asunto al licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a fin de que resolviera lo procedente, toda vez que el señor Pedro León de los Ángeles solicitó a esa Procuraduría que lo representara en el juicio que deseaba entablar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que el 30 de marzo de 1998 se presentó la demanda correspondiente, iniciándose el expediente 832/98 en la Junta Especial Número 8, de todo lo cual se desprende que hubo dilación en la tramitación del problema planteado por el ahora quejoso y, consecuentemente, para su solución.

IV. OBSERVACIONES

Las evidencias y el análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 99/868 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, que violan los Derechos

Humanos del señor Pedro León de los Ángeles, por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Con relación al argumento planteado inicialmente por el Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en el sentido de que en términos del artículo 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la situación señalada por el quejoso era un asunto del que no podía conocer este Organismo Nacional de los Derechos Humanos, es pertinente señalar que si bien es cierto que no se tiene competencia para intervenir en cuestiones de carácter laboral, también lo es que de acuerdo con el artículo 20 de su Reglamento Interno se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, y en el caso particular el quejoso está inconforme con actos y omisiones que imputó a servidores públicos de carácter federal que no ostentan, desde luego, la calidad de patrón, por lo que sí es competente para conocer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del presente caso, conforme a lo establecido por los artículos 3o. y 6o. de su Ley, que a la letra disponen:

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal...

[...]

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.

Por otra parte, es pertinente señalar que el hecho reclamado por el quejosos ante esta institución es la dilación en la tramitación del caso planteado y no la calidad o el sentido de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo en el asunto laboral, y es en tal virtud que se surte la competencia para que este Organismo Nacional conozca del presente asunto, pues lo que se analiza es la actuación del personal de esa Procuraduría en el ejercicio del servicio público que tienen encomendado y no el fondo del asunto laboral planteado, es decir, la deficiencia en que incurrió en la tramitación del caso planteado por el señor Pedro León de los Ángeles.

Así, al no tratarse de actos constitutivos de la queja de los supuestos previstos por los artículos 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19, fracción I, de su Reglamento Interno (resoluciones de carácter jurisdiccional y todos los definitivos respectivamente), no se surten las causales de improcedencia que impedirían a este Organismo Nacional conocer la queja presentada por el señor Pedro León de los Ángeles.

b) El 13 de agosto de 1997 el señor Pedro León de los Ángeles solicitó al Departamento de Control Interno de Asesoría, Conciliación y Quejas de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo la realización de estudios médicos para que se determinara el grado y porcentaje de la incapacidad o estado de invalidez que presenta a consecuencia de los accidentes que sufrió en su trabajo, y en consecuencia el otorgamiento de una pensión, por lo que el 2 de febrero de 1998 la doctora María Guillermina Molina García, adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo examinó y emitió un dictamen determinando una incapacidad valuada en un 30% de disminución orgánico funcional total.

En base a lo anterior, y en atención a que el quejoso solicitó a esa Procuraduría que lo representara en el juicio que deseaba entablar en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, la licenciada Oralia Vázquez Coutino, Procuradora Auxiliar General de Asesoría, Conciliación y Quejas, mediante un oficio sin número, del 27 de febrero de 1998, remitió el asunto al licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos, y el 30 de marzo de 1998 se presentó la demanda correspondiente, iniciándose el expediente 832/98 en la Junta Especial Número 8.

Sobre el particular, es de observar que aun cuando el quejoso solicitó asesoría desde el 13 de agosto de 1997, fue hasta el 2 de febrero de 1998 que se le practicó el examen médico y después de siete meses se presentó la demanda en contra del IMSS, lo que implica una dilación excesiva en los trámites que brinda esa Procuraduría, por lo que no resulta válido el argumento esgrimido por el licenciado Juan Carrillo Hernández el 4 de mayo de 1999, en el sentido de que la dilación no era imputable a ellos en virtud de que en ocasiones el personal médico canaliza a los trabajadores a diversas especialidades de laboratorio y hospitales que tardan en dar los resultados, toda vez que del dictamen médico se desprendió que el señor Pedro León de los Ángeles fue revisado por un médico adscrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin que existan constancias de que se hubiera consultado a una institución especializada, máxime si se toma en consideración que dicho servidor público no aportó prueba alguna al respecto y que el 11 de mayo del año en curso manifestó, vía telefónica, que aceptarían la propuesta de conciliación en sus términos.

i) En el oficio P.D.0185, del 31 de mayo de 1999, se informó a este Organismo Nacional que la Procuraduría Auxiliar General de Defensoría y Conflictos había recibido instrucciones a fin de dar seguimiento al expediente 832/98, radicado en la Junta Especial Número 8, pero que no se aceptaba la primera propuesta de conciliación en virtud de que se ha estudiado y tramitado el caso del quejoso dentro de los plazos legales establecidos, tomando las decisiones que se han considerado más adecuadas para la resolución de su conflicto con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que mientras no se vencieran los términos de prescripción y de caducidad que establecen los artículos 516, 519 y 773 de la Ley Federal del Trabajo no se violaba disposición legal alguna, ya que cuando las actuaciones se realizan dentro de los lapsos previstos en la ley, no puede concluirse que hubo dilación o responsabilidad administrativa.

Lo anterior tampoco puede justificar la tardanza en la atención del quejoso, ya que no se está cuestionando la asesoría jurídica que se brinda en el juicio laboral que se tramita ante la Junta Especial Número 8 sino, por el contrario, el tiempo excesivo que transcurrió para que el señor Pedro León de los Ángeles fuera asesorado debidamente, pues si bien es

cierto que las acciones de trabajo prescriben en un año y las que son para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo en dos años, ello no exime a los servidores públicos involucrados de la obligación que tienen de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que no puede aceptarse que hayan transcurrido casi seis meses desde que el quejoso solicitó la realización de estudios médicos hasta que se le practicó el examen correspondiente, puesto que no fue canalizado a alguna especialidad de laboratorio u hospital, ni se realizaron gestiones que justifiquen la tardanza y sí, por el contrario, se retardó la presentación de la demanda hasta el 30 de marzo de 1998.

Aunque esto no ocasionó la pérdida del derecho del trabajador para ejercitar sus acciones, sí implica una falta de eficiencia del personal que lo atendió desde el 13 de agosto de 1997, lo que se traduce en un incumplimiento de los artículos 530 de la Ley Federal del Trabajo; 47, fracciones I y XII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 23, inciso b, del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, que a la letra establecen:

Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo...

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

Artículo 23. Los funcionarios de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo incurrirán en responsabilidad:

[...]

b) Cuando dejen de cumplir con sus obligaciones en la defensa, conciliación y atención de las quejas o asesoramiento de los trabajadores o de sus sindicatos.

c) La dilación a la que se ha hecho referencia implica, desde luego, una prestación indebida del servicio público, ya que todo servidor público está obligado a observar la máxima diligencia en el mismo, para resguardar el principio de seguridad jurídica, y ello es posible cuando la actuación de quienes ejercen la función pública se cumple con objetividad y eficacia, lo que en el caso no aconteció por el tiempo transcurrido entre la solicitud de asesoría del quejoso y la fecha en que se le practicó el examen médico, cuyos resultados posibilitaron la posterior demanda laboral entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo seguimiento no es materia del presente documento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha evidenciado que se violentaron los Derechos Humanos del señor Pedro León de los Ángeles, por el ejercicio indebido de la función pública por parte del personal de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que actuó deficientemente en la atención de su problema.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en relación con el presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a efecto de que esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo continúe brindando al señor Pedro León de los Ángeles asesoría legal en el trámite del juicio laboral ante la Junta Especial Número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta su conclusión.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren

autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional